

## AUTO N. 03217

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

## CONSIDERANDO

### I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el 12 de enero de 2022, a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PORTAL DEL J. VARGAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 830.008.242 – 3, ubicada en la avenida calle 68 No. 60 – 97 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de silvicultura.

### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 04769 del 4 de mayo de 2023**, en los siguientes términos:

(...)

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)*

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Sí o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Chicala (Tecomastans)	AC 68 60 97	0,45	7	SI	X		Poda anti técnica	Poda severa, intervención de más del 30% de su copa

					ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
2	Chicala (Tecomastans)	AC 68 60 97	0,42	7	SI		X	Poda anti técnica	Poda severa, intervención de más del 30% de su copa, poda de una de sus bifurcaciones basales.
3	Chicala (Tecomastans)	AC 68 60 97	0,40	8	SI		X	Poda anti técnica	Poda severa, intervención de más del 30% de su copa
4	Eugenia (Eugenia myrtifolia)	AC 68 60 97	1,04	9	SI		X	Poda anti técnica	Poda severa, intervención de más del 30% de su copa
5	Chicala (Tecomastans)	AC 68 60 97	0,45	5	SI		X	Descope	Poda de bifurcación basal y descope
6	Chicala (Tecomastans)	AC 68 60 97	0,45	6	SI		X	Descope	Descope
7	Guayacán (Lafoesia acuminata)	AC 68 60 97	0,50	9	SI		X	Poda anti técnica	No se respetó cuellode la rama
8	Guayacán (Lafoesia acuminata)	AC 68 60 97	0,65	8	SI		X	Poda anti técnica	Poda severa, intervención de más del 30% de su copa, no se respetó cuellode la rama
9	Guayacán (Lafoesia acuminata)	AC 68 60 97	0,60	10	SI		X	Poda anti técnica	Poda severa, intervención de más del 30% de su copa, no se respetó cuellode la rama
10	Guayacán (Lafoesia acuminata)	AC 68 60 97	0,30	2	SI		X	Descope	Descope
11	Guayacán (Lafoesia acuminata)	AC 68 60 97	0,30	2	SI		X	Descope	Descope
12	Guayacán (Lafoesia acuminata)	AC 68 60 97	0,30	2	SI		X	Descope	Descope

13	Pino cipres ( <i>Cupressus lusitanica</i> )	AC 68 60 97	1,10	12	NO		X	Poda anti técnica	Poda severa, intervención de más del 30% de su copa
14	Guayacán ( <i>Lafoensia acuminata</i> )	AC 68 60 97	0,75	11	SI		X	Poda anti técnica	Poda severa, intervención de más del 30% de su copa
15	Guayacán ( <i>Lafoensia acuminata</i> )	AC 68 60 97	0,60	11	SI		X	Poda anti técnica	Poda severa, intervención de más del 30% de su copa

(...)

#### CONCEPTO TÉCNICO:

Mediante los radicados 2022ER298386 de fecha: 17/11/2022, la Ciudadana July Amezcuita, asistente administrativa de la Agrupación de Vivienda El Portal del J. Vargas, allego solicitud de visita para una revisión de varios árboles en la copropiedad.

En atención a la solicitud, una profesional adscrita a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizo visita técnica de evaluación a la dirección indicada, Avenida calle 68 No.60 - 97, en el barrio José Joaquín Vargas, de la localidad de Barrios Unidos; contando con el acompañamiento de la Señora Fernanda Meneses, Administradora Delegada, se efectuó recorrido de evaluación sobre los alrededores de la copropiedad, espacio público del Parque Público José J. Vargas, identificado con código 12-134, donde se estaría interviniendo vegetación arbórea, viéndose la aplicación de podas anti técnicas y descopes sobre quince (15) ejemplares arbóreos de especies: cinco (5) Chicalas (*Tecoma stans*), un (1) Eugenia (*Eugenia myrtifolia*), ocho (8) Guayacanes (*Lafoensia acuminata*), y un (1) Pino cipres (*Cupressus lusitanica*). Observándose intervenciones de más del 30% del follaje de los individuos, heridas abiertas con cortes dentro del cuello de la rama y sin aplicación de cicatrizante.

Se solicitó a la administración, la documentación que acreditara la Legalidad de los Tratamientos Silviculturales observados, sin que se contara con el permiso correspondiente. Dada la situación, se requirió a la Administración la suspensión de las actividades de podas que se venían realizando; que, además de no contar con el permiso por parte de esta Secretaría, eran intervenciones anti técnicas que propiciaban el deterioro del arbolado y la provocación de la muerte lenta.

Verificado el visor de información geográfica del Jardín Botánico de Bogotá "José Celestino Mutis", se pudo comprobar que los individuos evaluados no se encontraban registrados dentro del Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá – SIGAU, razón por la cual, mediante oficio SDA 2022EE315807 del 07/12/2022, se solicitó a la entidad para que, con base en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto Distrital 383 de 2018, donde se indica que "... El Jardín Botánico José Celestino Mutis, es el responsable de la creación de los códigos para cada uno de los individuos arbóreos que no tengan dicha identificación ...", se incluyera el arbolado presente en Parque Público José J. Vargas, identificado con código 12-134, dentro del Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá – SIGAU, y una vez hecha la diligencia, se informara a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, para que procedieran a realizar las intervenciones silviculturales requeridas en el siguiente ciclo de podas, con el fin de mejorar arquitectura y forma del arbolado intervenido de manera anti técnica, para garantizar así, su sobre vivencia y prestación de servicios ambientales en el sitio.

*Conforme a lo evidenciado durante la visita pericial, identificando actividades que no contaron con el permiso por parte de esta Secretaría como Autoridad Ambiental; además de conductas a sancionar, establecidas en el Artículo 28° del Decreto Distrital 531 de 2018, "Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones.", se generó el presente concepto técnico sancionatorio para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto infractor la AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORTAL DEL J VARGAS - PROPIEDAD HORIZONTAL. con Nit, 830008242-3; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010, el Decreto 383 de 2018 (Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Distrital 531 de 2010) y la Ley 1333 de 2009.*

(...)

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 04769 del 4 de mayo de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5° del Decreto 383 del 12 de julio de 2018)**

**ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** *La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

**PARÁGRAFO:** *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

(...)

- c. *Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.*

(...)

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 04769 del 4 de mayo de 2023**, la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PORTAL DEL J. VARGAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 830.008.242 – 3, ubicado en la avenida calle 68 No. 60 – 97 de la

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Realizó la poda anti técnica severa de más del 30% de la copa de un (1) individuo arbóreo de la especie *Chicala (Tecoma stans)* que se ubica en el espacio privado de la avenida calle 68 No. 60 – 97 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.
- Realizó la poda anti técnica de nueve (9) individuos arbóreos de las especies *Chicala (Tecoma stans)*, *Eugenia (Eugenia myrtifolia)*, *Guayacán (Lafoensia acuminata)* y *Pino Ciprés (Cupressus lusitánica)* que se ubican en el espacio público de la avenida calle 68 No. 60 – 97 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.
- Realizó el descope de cinco (5) individuos arbóreos de las especies *Chicala (Tecoma stans)* y *Guayacán (Lafoensia acuminata)* que se ubican en el espacio público de la avenida calle 68 No. 60 – 97 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PORTAL DEL J. VARGAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 830.008.242 – 3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PORTAL DEL J. VARGAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 830.008.242 – 3, ubicada en la avenida calle 68 No. 60 – 97 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PORTAL DEL J. VARGAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 830.008.242 – 3, ubicada en la avenida calle 68 No. 60 – 97 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 04769 del 4 de mayo de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.



